



Valledupar, Catorce (14) de marzo del año dos mil Veintidós (2022).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: CIRO ALBERTO GOMEZ REDONDO

Accionado: SALUD TOTAL EPS

Vinculado: CARFAM- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD

Rad. 20001-41-89-002-2022-00119-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. HECHOS:¹

1. Soy CIRO ALBERTO GOMEZ REDONDO, tengo 73 años de edad.
2. El 20 de agosto del 2021 tuve un infarto agudo de miocardio con oclusión del 100% de arteria descendente anterior y lesiones severas en arteria obtusa marginal angiopatía con dos Sten, este quebranto de salud fue atendido por el Instituto Cardiovascular del Cesar, quienes lograron salvar mi vida. En específico, la epicrisis generada por el instituto Cardiovascular del Cesar precisa que sufrí enfermedad coronaria severa de un vaso con oclusión trombótica del segmento ostio proximal de la arteria descendente anterior más estenosis severa del segmento medio del primar ramo obtuso marginal.
3. Producto del infarto, los médicos que me trataron determinaron la necesidad de que me realizara terapias, exámenes y llevara un tratamiento estricto de medicamentos para preservar mi vida. Al salir del Instituto Cardiovascular del César las fórmulas y otros como terapias, consultas cardiovasculares fueron tramitadas por medio de la página web en la sede principal de Bogotá para su autorización. Las terapias fueron autorizadas afortunadamente para el Instituto Cardiovascular, sin embargo, algunas consultas como las de cardiología familiar fueron asignadas a CARFAM S.A.S. Todas estas prescripciones fueron emitidas en agosto de 2021.
4. Por lo anterior, el 25 de agosto de 2021, el Instituto Cardiovascular del Cesar expidió formulación médica y en la misma fecha orden para terapias y formulación médica. SALUD TOTAL EPS en su defecto ordena que las terapias sean realizadas en el Instituto Cardiovascular del Cesar y la atención médica en CARFAM SAS.
5. La atención médica especializada se da por parte de CARFAM SAS, quien asigna al especialista Franklin Figueroa Brito y después de más de 50 días del infarto, el 12 de octubre de 2021 me atiende el especialista y me formula medicamentos, además me ordena exámenes de laboratorio que fueron realizados por Salud Total EPS y consulta de control o seguimiento con medicina especializada, la cual debe darse después de haberme realizado un electrocardiograma de ritmo o de superficie SOD y un Ecocardiograma transtorácico, estos últimos formulados por el dr. Franklin Figueroa Brito.
6. Al solicitar las autorizaciones para realizarme el electrocardiograma de ritmo o de superficie SOD código 895100 y el Ecocardiograma transtorácico se me remitió a CARFAM S.A.S para que me fueran realizados.
7. Realicé la programación de los dos procedimientos en CARFAM S.A.S según las autorizaciones suministradas por SALUD TOTAL EPS.

¹ Texto tomado taxativamente de la acción de tutela.



8. Para el Ecocardiograma transtorácico se programó la cita para el 05/01/2022 a las 4:00 pm y el electrocardiograma para el 6 de enero de 2021 para las 10:30 am (la consulta de control con el dr. Flanklin Figueroa se agendó entonces para el 17 de enero de 2022). No obstante las programaciones realizadas con anterioridad, aún no he podido adelantar los exámenes que requiero por lo siguiente: recibí una llamada el día 03/01/2022 a las 6:30 pm en la cual, sin mi autorización y/o consentimiento, se me informaba que los exámenes se habían reagendado y, el examen inicialmente programado para el 5 de enero quedó para el 17 de marzo de 2022, más de dos meses después de la programación inicial, más de 150 días después de haber solicitado la cita por primera vez y más de 6 meses después del infarto.

9. Como se había programado de manera inicial el examen el día 05/01/2022, yo había sacado cita con el especialista el 07/01/2022, para que hiciera la lectura de los exámenes, no obstante, como el examen me fue reprogramado fue necesario cancelar la cita con el especialista. Es decir, esta no podrá llevarse a cabo en la fecha asignada porque el requisito es llevar los resultados del electro y el ecocardiograma y CARFAM SAS no me ha realizado los exámenes. En este sentido, me fue necesario cancelar la cita con el especialista, por lo que nuevamente CARFAM SAS atropella mi derecho a la vida, la dignidad y la salud.

10. En vista de los hechos anteriores, y de la negligencia del CARFAM SAS para realizarme los exámenes, solicité a SALUD TOTAL EPS que me cambiara la autorización y los exámenes me fueran realizados en el instituto Cardiovascular del Cesar. Esta solicitud la realicé dos veces, la primera el 5 de enero de 2022 y la segunda el 12 de enero de 2022.

11. En mis peticiones a SALUD TOTAL EPS expliqué que ya no estoy interesado en recibir atención en una institución como CARFAM SAS que me ha vulnerado mi derecho a la salud por sus continuas fallas e incumplimientos y que ante mis llamados para que me realicen el examen solo he obtenido indiferencia.

12. Ante las peticiones, SALUD TOTAL EPS se me dio respuesta el 11 de enero de 2022 y el 21 de enero de 2022. En las respuestas allegadas, SALUD TOTAL EPS se niega a mi petición de ser atendido en el Instituto Cardiovascular del Cesar e insiste en que debo tomar la cita en CARFAM SAS.

13. Adicional a la situación expuesta, quiero expresar mi indignación porque vivo en el municipio de Pueblo Bello, para realizarme las terapias y las consultas debo viajar a la ciudad de Valledupar y CARFAM SAS se ha mantenido en sus constantes incumplimientos, me hacen perder dinero, tiempo y energía, además de exponerme a una recaída en mi condición de salud.

14. Salud Total argumenta que CARFAM SAS es un excelente prestador del servicio y que tiene amplia experiencia en las actividades que desarrolla, no obstante, ha demostrado exactamente lo contrario. Podrá ser muy especializada pero no tiene ética al tratar al paciente, no es oportuna con la atención que brinda y es intransigente en la asignación de citas. Sino atiende al paciente con prontitud y oportunidad de nada sirve que sea el mejor instituto del mundo y tampoco sirve que tenga toda una infraestructura tecnológica establecida. Siete meses para llevar a cabo una consulta es un tiempo inaudito y mientras tanto mi salud como paciente se deteriora por que los médicos tratantes no han podido establecer el tratamiento adecuado por la falta de exámenes que revelen el estado cardiológico en el que me encuentro, esta situación es irresponsable desde todo punto de vista.



II. ACTUACIÓN PROCESAL:

El despacho mediante auto del dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022), procedió admitir la acción de tutela de referencia, notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada

III. CONTESTACION DE LA PARTE²

La parte accionada a **SALUDTOTAL EPS**, contesto la presente demanda de la siguiente manera:

“(…) GEOVANNY ANTONIO RIOS VILLAZON, identificado con cédula de ciudadanía No. 32790262 de Valledupar, actuando en calidad de Gerente y Administrador Principal de SALUD TOTAL EPS - S.A., Sucursal Valledupar, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, concuro ante su Despacho con el fin de dar respuesta a la acción de tutela, en los siguientes términos: ANTECEDENTES El protegido CIRO ALBERTO GOMEZ REDONDO identificada con cedula de ciudadanía no. 77.154.225, se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en calidad de cotizante dependiente, contando 112 semanas en salud total eps en el régimen contributivo con estado de afiliación actual ACTIVO.

Nombres y Apellidos	Parentesco	Fecha nacimiento	N. J. TX.	Rango	Antigüedad Salud Total	Antigüedad Otra EPS	F. Radicación	F. Retiro	Estado Servicio
CIRO ALBERTO GOMEZ REDONDO	COTIZANTE	12/08/1948	Mar	3	869	0	06/03/2004		ACTIVO

Información de los empleadores

Empresa	Tipo Empresa	Dirección	Teléfono/Fax	Ciudad	Activos	Mora	Suspendidos	Urgencias	Porcentaje Activos	Fecha Creación	Sucursal EPS
CONSORCIO FOPEP	Pequeño Normal	CR 7 31 10 PI 8 ED TO SANCOLOMBIA	3198820 0	BOGOTÁ	13833	82	33	8		12/04/2019	BOGOTÁ

PRETENSIONES PRIMERO: TUTELAR a mi favor los derechos fundamentales A LA VIDA, LA SALUD Y LA DIGNIDAD HUMANA. SEGUNDO: ORDENAR a la ACCIONADA SALUD TOTAL EPS, que autorice la realización del electrocardiograma de ritmo o de superficie SOD y el Ecocardiograma transtorácico en el Instituto Cardiovascular del Cesar. ÁREA MEDICO JURÍDICA Se verifica en sistema de información y auditoria de historia clínica y el protegido ha recibido la atención integral por parte de sus médicos tratantes. Se encuentra en sistema de información.

Descripción de la prestación	Fecha de prestación	Código de prestación	Posición	Categoría	Fecha de autorización	Estado de autorización
(CMD 10)-NORVAS - AMLODIPINO BESILATO EQ. A AMLODIPINO TABLETA 10 MG	15/octubre/2021 07:25	1015202101...	Pos/POS	Medicamentos	10/diciembre/2021 09:316-2159283412	Autorizada/V...
(CMD 10)-COLCHICINA 0.5 MG TABLETA	15/octubre/2021 07:25	1015202101...	Pos/CAPIT...	Medicamentos	15/octubre/2021 09:316-2150751275	Autorizada/V...
(CMD 30)-ESOMEPRAZOL TABLETA Ó CÁPSULA 20 MG	15/octubre/2021 07:25	1015202101...	Pos/CAPIT...	Medicamentos	15/octubre/2021 09:316-2150751275	Autorizada/V...
CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR NUTRICION Y DIETETICA	13/enero/2022 08:45	0113202200...	Pos/CAPIT...	Consultas Paramedicas	13/enero/2022 52675-2201857790	Autorizada
TERAPIA DE REHABILITACION CARDIOVASCULAR	27/diciembre/2021 08:12	1227202102...	Pos/POS	Consultas Paramedicas	27/diciembre/2021 11168-2162099300	Autorizada
TERAPIA DE REHABILITACION CARDIOVASCULAR	01/diciembre/2021 08:12	1201202102...	Pos/POS	Consultas Paramedicas	01/diciembre/2021 11168-2158021200	Autorizada
ECOGRAFIA DE TEJIDOS BLANDOS EN LAS EXTREMIDADES INFERIORES CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS	10/noviembre/2021 09:43	1110202104...	Pos/CAPIT...	Ecografia	10/noviembre/2021 11445-2154365598	Autorizada

² Texto tomado textualmente de la contestación de la accionada.



CREATININA EN SUERO U OTROS FLUIDOS	13/0ctubre/2021 08:48	1013202103...	Pos/POS	Laboratorio Clínico	13/0ctubre/2...	31170-2151590172	Autorizada
NITROGENO UREICO (BUN)	13/0ctubre/2021 08:48	1013202103...	Pos/POS	Laboratorio Clínico	13/0ctubre/2...	31170-2151590172	Autorizada
ACIDO URICO EN SUERO U OTROS FLUIDOS	13/0ctubre/2021 08:48	1013202103...	Pos/POS	Laboratorio Clínico	13/0ctubre/2...	31170-2151590172	Autorizada
UROCULTIVO (ANTIBIOGRAMA DE DISCO)	13/0ctubre/2021 08:48	1013202103...	Pos/POS	Laboratorio Clínico	13/0ctubre/2...	31170-2151590172	Autorizada
TERAPIA DE REHABILITACION CARDIOVASCULAR	12/0ctubre/2021 09:32	1012202104...	Pos/POS	Consultas Paramedicas	12/0ctubre/2...	11188-2149195314	Autorizada

Una vez recibida la notificación, se establece comunicación con IPS CARFAM quienes programan citas así: -Ecocardiograma: martes 09 de marzo de 2022 a las 09:00 am. -Electrocardiograma: Marte 09 de marzo de 2022 a las 10:30 am. -Además, tiene programación de cita de cardiología para el día 21 de marzo a las 03:00 pm. Se establece comunicación con el protegido a quien se le brinda la información. IPS CARFAM Carrera 13 # 9A- 17 De acuerdo al servicio médico autorizado y programado como se indicó en líneas anteriores, se evidencia que Salud Total EPS-S, NO le ha negado ningún servicio médico, por el contrario ha brindado continuamente los servicios requeridos por el protegido CIRO ALBERTO GOMEZ REDONDO, así como los derivados del tratamiento médico en el cual se encuentra actualmente ya que estos han sido autorizados por cobertura del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC y de igual forma hasta los no incluidos, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 de la Resolución 5857 de 2018, que indica lo siguiente: -Artículo 9. Garantía de acceso a las tecnologías en salud. Las EPS o las entidades que hagan sus veces, deberán garantizar a los afiliados al SGSSS el acceso efectivo a las tecnologías en salud para el cumplimiento de la necesidad y finalidad del servicio, a través de su red de prestadores de servicios de salud. De conformidad con la Ley 1751 de 2015, en caso de atención de urgencias y según lo dispuesto en el artículo 23 de este acto administrativo, las EPS o las entidades que hagan sus veces, deberán garantizarla en todas las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) habilitadas para tal fin en el territorio nacional.- También es importante aclarar que el Diagnostico no excede la capacidad técnica de Valledupar y nuestra IPS CARFAM se encuentra habilitada ante el REPS para prestar este servicio. Cabe la pena Informar que el Instituto cardiovascular del cesar hace parte de la red de prestadores de Salud Total para la atención de las subespecialidades: cirugía cardiovascular, cirugía vascular y angiología, cardiología, Hemodinamia, electrofisiología entre otras. En cuanto a la atención integral solicitado por el accionante, es importante recordar que esta solicitud se encuentra supeditada a hechos FUTUROS e INCIERTOS en el área de la salud. Cada uno de estos requerimientos será analizado con detenimiento e interés por la EPS Salud Total EPS en su momento y de acuerdo con las condiciones específicas del usuario durante la evolución de su patología, por tal motivo se sugiere denegar por improcedente el tratamiento integral solicitado mediante la presente acción de tutela, como quiera que el mismo es un hecho futuro e indeterminado en materia de salud, el cual no cubre la órbita de inmediatez y subsidiariedad prevista para la acción de tutela, por tal motivo no se considera pertinente acceder a esta solicitud.



Cabe mencionar que SALUD TOTAL EPS continuara prestando toda la atención medica que el protegido necesite para el tratamiento de sus patologías, como exámenes, terapias, suministro de medicamentos y en general la atención que su caso requiera y que no han sido negados por esta EPS, la Entidad siempre está en procura del bienestar de sus usuarios, autorizando los servicios que se encuentren dentro del Plan Obligatorio de Salud y aquellos que sin estar incluidos en el POS se demuestra efectivamente por los médicos tratantes que cumplen con las condiciones determinadas por el Gobierno nacional para ser aprobadas por Salud Total Eps-s. Así las cosas, Salud Total EPS no ha vulnerado derecho fundamental alguno a el protegido CIRO ALBERTO GOMEZ REDONDO por el contrario podemos evidenciar en lo anteriormente sustentado, que salud Total EPS-S ha garantizado y garantizará la prestación de los servicios de salud requeridos por nuestro protegido y lo ordenados por los médicos tratantes de acuerdo, al cuadro clínico y a las patologías de la paciente, siempre que se encuentren incluidos dentro de la cobertura del SGSSS (...)"

LA **IPS CARFAM**, quien fue debidamente notificada de la presente acción de tutela, no contesto.

La entidad vinculada **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD**, quien fue debidamente notificada de la presente acción de tutela, no contesto.

IV. PRETENSIONES:³

PRIMERO: TUTELAR a mi favor los derechos fundamentales A LA VIDA, LA SALUD Y LA DIGNIDAD HUMANA.

SEGUNDO: ORDENAR a la ACCIONADA SALUD TOTAL EPS, que autorice la realización del electrocardiograma de ritmo o de superficie SOD y el Ecocardiograma transtorácico en el Instituto Cardiovascular del Cesar.

TERCERO: ORDENAR a SALUD TOTAL EPS que en adelante le brinde a la accionante el tratamiento integral que requiere para el manejo adecuado del de la afección que padece, para lo cual deberá autorizar sin dilaciones en el Instituto Cardiovascular del Cesar, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos, exámenes, citas y, en general, cualquier servicio, POS o NO POS, que prescriba el grupo de médicos tratantes.

V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental a la salud, la vida y la dignidad humana.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La Constitución de 1991 generó una nueva orientación en constitucionalismo nacional, habida cuenta que la Carta Política de 1886 tenía como su centro de atención el Estado, su defensa, funcionamiento etc., mientras que la nueva ha colocado al hombre en sus diversas facetas como su prioridad: los niños y sus derechos, los adolescentes, la tercera edad, el trabajador, la vida etc.

³ Tomado textualmente de la demanda.



La Acción de Tutela es un instrumento de defensa de los derechos fundamentales incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por el artículo 86 de la Constitución de 1991 y desarrollada por el Decreto 2591 de la misma anualidad, en cuyo Art. 1° dice: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto".

De lo anterior se colige que la acción de tutela solo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública o en casos especiales por particulares y el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial.

Debe tenerse presente que el derecho a la vida es susceptible de protección Constitucional, no solo cuando es inminente su desaparición total, sino ante hechos de menor gravedad que puedan perturbar o afectar el curso digno de la misma.

Sobre este particular, establece la jurisprudencia más reciente el fortalecimiento de su criterio a través de la línea jurisprudencial, y lo encontramos en su Sentencia T022 del 2011 que nos resalta:

“La protección constitucional del derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia.

Así, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido la procedencia del amparo por vía de tutela de este derecho cuando se verifica alguno de los siguientes puntos: “(i) falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios, siempre que su negativa no se haya fundamentado en un criterio estrictamente médico y, (ii) falta de reconocimiento de prestaciones excluidas de los planes obligatorios, en situaciones en que pese a la necesidad de garantizarlas de manera urgente, las personas no acceden a ellas a causa de la incapacidad económica para asumirlas. En estos eventos, el contenido del derecho a la salud no puede ser identificado con las prestaciones de los planes obligatorios.”

6.1. PRINCIPIOS QUE GUÍAN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO A LA SALUD.

La garantía constitucional con la que cuenta toda persona para acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, contemplada en los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153⁴⁴ y 156⁴⁵ de la Ley 100 de 1993, implica que el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los principios de oportunidad, eficiencia, calidad, integralidad y continuidad, entre otros.

Oportunidad: Significa que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud para no padecer progresivos sufrimientos. Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente. Este principio incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen puntual de la patología que padece la persona, con el fin de asegurarle el tratamiento adecuado.



Eficiencia: Este principio busca que *“los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir”*^[6].

Calidad: Conlleva que todas las prestaciones en salud requeridas por los pacientes, sean los tratamientos, medicamentos, cirugías o procedimientos, contribuyan notoriamente a la mejora de las condiciones de vida y salud de los mismos^[7]. Quiere decir que las entidades obligadas a garantizar la prestación del servicio, no deberán suministrar medicamentos o prestar cualquier servicio médico con deficiente calidad, y que como consecuencia, agrave la salud de la persona.

Integralidad: El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional para las situaciones en las cuales, los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que la entidad responsable solo le autoriza al interesado, una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud. Esta situación de fraccionamiento del servicio se debe por ejemplo al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir^[8].

En otras palabras, este principio predica que las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para ejecutar un tratamiento^[9].

Sintetizando, el principio de integralidad pretende *“(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”*^[10].

Continuidad: Esta Corporación ha amparado el derecho a que a toda persona se le garantice la no interrupción de un tratamiento, una vez éste haya sido iniciado^[11], antes de la recuperación o estabilización del paciente.^[12]

Así, una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico-formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica-material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud^[13].

El servicio de atención médica debe prestarse en condiciones de continuidad, lo que implica también que si el tratamiento fue iniciado no podrá ser interrumpido o suspendido injustificadamente, por razones administrativas o presupuestarias, ya que constitucionalmente no es admisible interrumpir o abstenerse de prestar un tratamiento médico ya prescrito e iniciado, pues se estaría incurriendo en un desconocimiento flagrante del principio de confianza legítima^[14].

“Este principio se fundamenta en (i) la necesidad del paciente de recibir tales servicios y en (ii) el principio de buena fe y confianza legítima que rige las actuaciones de los particulares y de las entidades públicas (...)”^[15]

La Corte ha señalado que el paciente tiene una expectativa legítima en que las condiciones de calidad de un tratamiento prescrito, no sea interrumpido súbitamente antes de su recuperación o estabilización^[16], o por lo menos otorgando un periodo mínimo de ajuste que le permita continuar la prestación del servicio con el mismo nivel de calidad y eficacia^[17].



En resumen, las EPS deben garantizar que el acceso a los servicios de salud cumpla con los criterios de calidad, eficiencia, oportunidad, integralidad y continuidad; de no ser así, se transgreden de forma directa los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud.

6.2. LIBERTAD DE ELECCIÓN DEL PACIENTE^[23].

Aunque la libertad de escogencia tiene un origen legal, esta Corporación ha amparado el derecho de los usuarios a la libre escogencia de EPS o IPS, como una manifestación de varios derechos fundamentales, tales como: la dignidad humana, en ejercicio de su autonomía de tomar las decisiones determinantes para su vida, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la salud y la seguridad social^[24].

Sin embargo, también se ha reconocido que la libertad de escogencia no es un derecho fundamental absoluto, en la medida en que está circunscrito a la existencia de contrato o convenio vigente entre la EPS accionada y la IPS requerida, esta libertad puede ser limitada *“en términos normativos, por la regulación aplicable; y en términos fácticos, por las condiciones materiales de recursos y entidades existentes, esto es, por ejemplo, en el marco de los contratos o convenios suscritos por las EPS”*^[25].

Ahora bien, esta Corporación ha dicho que además de la limitación respecto a la oferta de servicios:

“(…) la ley también ha dispuesto razonablemente que la libertad que tienen los usuarios de escoger la entidad también está limitada por cuatro condiciones: i) que exista un convenio entre la E.P.S. del afiliado y la I.P.S. seleccionada (artículo 14, numeral 5°, del Decreto 1485 de 1994); ii) que los cambios de instituciones prestadoras sean solicitados dentro de las I.P.S. que tengan contrato con la E.P.S. (artículo 179 de la Ley 100 de 1993)^[26]; iii) que la I.P.S. respectiva preste un buen servicio de salud y garantice la prestación integral del mismo (parágrafo 1° del artículo 25 de la Ley 1122 de 2007 y, iv) que el traslado voluntario de EPS se haga a partir de un (1) año de estar afiliado a esa EPS (artículo 14, numeral 4°, del Decreto 1485 de 1994).”^[27]

En ese sentido, la libertad que tienen los usuarios de escoger IPS va ligada a dos circunstancias: i) que exista un convenio entre la EPS del afiliado y la IPS seleccionada; y ii) que la IPS respectiva preste un servicio de salud que garantice la prestación integral y de calidad.

En otras palabras, el alcance del derecho del usuario de escoger libremente la IPS que prestará los servicios de salud está limitado, en principio, a la escogencia de la IPS dentro de aquellas pertenecientes a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado, con la excepción de que se trate del suministro de atención en salud por urgencias^[28], cuando la EPS expresamente lo autorice^[29] o cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados^[30] y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios.

Por lo tanto, esta Corporación ha establecido que los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud tienen derecho a no ser *“víctimas de interrupciones constitucionalmente injustificables en la prestación de los servicios de salud,*



señalando algunos de los criterios que deben tener en cuenta las entidades promotoras y prestadoras de salud (EPSS, ARSS, IPSS) para garantizar y asegurar la continuidad de los mismos.^{[31]”[32]}

6.3 LIBERTAD DE ELECCIÓN DE LAS EPS^[33].

Las empresas promotoras de salud (EPS) son las entidades responsables de la prestación de los servicios incluidos en el POS. Para ello tienen la libertad de elegir las instituciones prestadoras de servicios médicos (IPS) por intermedio de las cuales van a suministrar los servicios a sus afiliados, y la obligación de suscribir convenios con ellas, para garantizar que la prestación de los servicios sea integral y de calidad^[34].

La libertad que tienen las EPS de suscribir convenios con cualquier IPS, está consagrada en la Ley 100 de 1993 en el artículo 178, que indica como una de sus funciones, la obligación de prestar el servicio de salud en aquellas instituciones prestadoras de salud con que se haya suscrito un convenio.

Sobre el tema, la Resolución 5261 de 1994^[35], en su artículo 1° establece la responsabilidad que tienen las Entidades Promotoras de Salud de prestar los servicios de salud en aquellas IPS con las que establezcan convenios y sólo en casos específicos definidos por la misma Resolución y la Ley 1122 de 2007, se podrá acudir a otra IPS. Por ejemplo, en los siguientes eventos: i) que se necesite una atención de urgencias, ii) que haya una autorización expresa de la EPS y, iii) cuando se encuentre demostrada la incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia de la EPS para suministrar un servicio a través de sus IPS.

Así las cosas, las EPS tienen la libertad de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno, siempre que garanticen a sus usuarios un servicio integral y de buena calidad. Por tanto, los afiliados deben acogerse a la IPS a la que son remitidos por sus respectivas EPS, aunque sus preferencias se inclinen por otras instituciones.^[36]

En este orden de ideas, el artículo 183 de la Ley 100 de 1993 hace referencia a las sanciones establecidas en el artículo 230 de esa Ley, que prohíbe “*todos los acuerdos o convenios, así como las prácticas y decisiones concertadas que, directa o indirectamente, tengan por objeto impedir, restringir o falsear el juego de la libre escogencia dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud*”. Lo anterior, con el propósito de crear un sistema de salud eficiente y de calidad, “*que aunado a la libre competencia económica y a la libertad de elegir de los usuarios, permita suponer que los recursos del Sistema se entregarán preferentemente a las entidades promotoras de salud que presten los mejores servicios a sus afiliados*”^[37].^[38]

Por lo tanto, la Corte ha manifestado que las EPS tienen plena libertad de conformar su red de servicios, para lo cual cuentan con la facultad de contratar o de celebrar convenios con las IPS que lo consideren pertinente, con la obligación de brindarle un servicio integral y de calidad de salud a los afiliados y de que estos puedan elegir entre las posibilidades ofrecidas por las empresas prestadoras de salud la IPS donde desean ser atendidos^[39].

De esta forma, en aras de garantizar un margen de autonomía a los usuarios y avalar el derecho de las EPS a escoger las IPS con las cuales suscribirá contratos o convenios, ésta tiene la obligación de: “*a) celebrar convenios con varias IPS para que de esta manera el usuario pueda elegir*”^[40], *b) garantizar la prestación*



integral^[41] y de buena calidad^[42] del servicio, c) tener, al acceso del usuario, el listado de las IPS^[43] y d) estar acreditada la idoneidad y la calidad de la IPS^[44]/^[45] receptora.

VII. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a resolver en el asunto puesto bajo escrutinio de esta judicatura, consiste en determinar si la entidad accionada, SALUDTOTAL EPS está vulnerando o ha vulnerado los derechos fundamentales del señor CIRO ALBERTO GOMEZ REDONDO, al no autorizarle los exámenes prescritos por el médico tratante en el Instituto Cardiovascular del Cesar.

VIII. CASO EN CONCRETO

Se extrae de la demanda de tutela y de las pruebas allegas al expediente que el actor se encuentra afiliado a SALUDTOTAL EPS, en calidad de cotizante dependiente, con 112 semanas en el régimen contributivo, que viene padeciendo de diversos problemas en su salud, que han venido siendo tratados en la IPS CARFAM, la cual hace parte de la red de prestadores de SALUDTOTAL.

Así mismo manifiesta, que la IPS CARFAM en la cual ha venido recibiendo atención médica, así como la realización de diversos exámenes médicos, los cuales fueron autorizados por SALUDTOTAL EPS en la IPS CARFAM como son superficie SOD código 895100 y el Ecocardiograma transtorácico que habían sido programados inicialmente para el cinco (05) de enero de 2022, fueron reprogramados para el diecisiete (17) de marzo de 2022, por lo que considera que la atención brindada por la IPS CARFAM ha sido negligente en la prestación del servicio, sufriendo interrupciones injustificadas en la prestación de los servicios de Salud, por lo que le solicito a SALUD TOTAL EPS, ser atendido en el INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR, solicitud que fue negada por la entidad accionada.

Visto lo anterior, se le corrió traslado al SALUD TOTAL EPS, quien en su contestación de tutela manifestaron que han venido brindando atención integral al señor CIRO ALBERTO GOMEZ REDONDO, por parte de sus médicos tratantes, así mismo, informan que la IPS CARFAM programo las citas para los exámenes - Ecocardiograma: martes 09 de marzo de 2022 a las 09:00 am. - Electrocardiograma: martes 09 de marzo de 2022 a las 10:30 am. Además, tiene programación de cita de cardiología para el día 21 de marzo a las 03:00 pm.

Así mismo, manifiestan lo siguiente:

“(...) También es importante aclarar que el Diagnostico no excede la capacidad técnica de Valledupar y nuestra IPS CARFAM se encuentra habilitada ante el REPS para prestar este servicio.

Cabe la pena Informar que el Instituto cardiovascular del cesar hace parte de la red de prestadores de Salud Total para la atención de las subespecialidades: cirugía cardiovascular, cirugía vascular y angiología, cardiología, Hemodinamia, electrofisiología entre otras. (...) (Negrita y subrayado fuera del texto)



En ese sentido, queda claro para este Despacho que por parte de SALUDTOTAL EPS, se ha venido prestando toda la atención médica que el señor CIRO ALBERTO GOMEZ REDONDO ha necesitado para el tratamiento de sus patologías, los cuales no han sido negados por la EPS, garantizando una continua prestación del servicio, ahora bien, en este caso la vulneración se predica en la solicitud de atención en el INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR.

Por lo anterior es necesario recordar el derecho que tiene el accionante afiliado a escoger entre las IPS con las que tenga contrato vigente la accionada, la que tenga la especialidad para la enfermedad que padece, y de otro lado la libertad que tienen las Entidades Promotoras de Salud para estructurar la red de instituciones a través de las cuales van a suministrar a sus afiliados los servicios médicos que requieran y así garantizar la integralidad y calidad del servicio.

Teniendo en cuenta que el principio de la libre escogencia de IPS por parte del afiliado, como característica del Sistema General de Seguridad Social en Salud, es un derecho de sus usuarios, el cual debe ser protegido y garantizado por el Estado, es claro que SALUDTOTAL EPS ha vulnerado este derecho al negarle al actor trasladarse de IPS, teniendo en cuenta que el INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR, se realiza el tratamiento prescrito para la enfermedad padecida por el petente y existe un contrato vigente entre la accionada y la IPS en mención, como consta en la contestación de la tutela.

Por lo anterior se protegerán los derechos fundamentales invocados y se ordenará a SALUDTOTAL EPS autorice la realización del tratamiento solicitado en INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR, IPS con la que se tiene contrato vigente y está ubicada en el lugar de residencia del accionante.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, la presente acción de tutela instaurada por **CIRO ALBERTO GOMEZ REDONDO**, contra **SALUDTOTAL EPS**, por la vulneración al derecho a la salud y a la seguridad social invocado por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **SALUDTOTAL EPS**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, se le garantice al señor **CIRO ALBERTO GOMEZ REDONDO**, la continuidad de su tratamiento prescrito por el médico tratante en el INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR.

TERCERO: Notifíquese este fallo por secretaría, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez),


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



Valledupar, Catorce (14) de marzo del año dos mil Veintidós (2022).

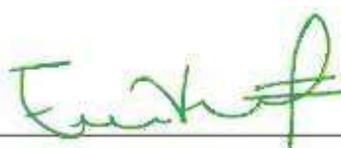
Oficio No. 934

Señor(a):
CIRO ALBERTO GOMEZ REDONDO
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: CIRO ALBERTO GOMEZ REDONDO
Accionado: SALUD TOTAL EPS
Vinculado: CARFAM- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD
Rad. 20001-41-89-002-2022-00119-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA CATORCE (14) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **CIRO ALBERTO GOMEZ REDONDO**, contra **SALUDTOTAL EPS**, por la vulneración al derecho a la salud y a la seguridad social invocado por las razones antes expuestas. **SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de **SALUDTOTAL EPS**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, se le garantice al señor **CIRO ALBERTO GOMEZ REDONDO**, la continuidad de su tratamiento prescrito por el médico tratante en el INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fd* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Catorce (14) de marzo del año dos mil Veintidós (2022).

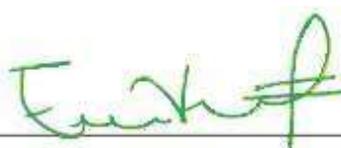
Oficio No. 935

Señor(a):
SALUDTOTAL EPS
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: CIRO ALBERTO GOMEZ REDONDO
Accionado: SALUD TOTAL EPS
Vinculado: CARFAM- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD
Rad. 20001-41-89-002-2022-00119-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA CATORCE (14) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **CIRO ALBERTO GOMEZ REDONDO**, contra **SALUDTOTAL EPS**, por la vulneración al derecho a la salud y a la seguridad social invocado por las razones antes expuestas. **SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de **SALUDTOTAL EPS**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, se le garantice al señor **CIRO ALBERTO GOMEZ REDONDO**, la continuidad de su tratamiento prescrito por el médico tratante en el INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fd* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Catorce (14) de marzo del año dos mil Veintidós (2022).

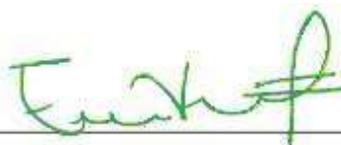
Oficio No. 936

Señor(a):
CARFAM IPS
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: CIRO ALBERTO GOMEZ REDONDO
Accionado: SALUD TOTAL EPS
Vinculado: CARFAM- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD
Rad. 20001-41-89-002-2022-00119-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA CATORCE (14) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **CIRO ALBERTO GOMEZ REDONDO**, contra **SALUDTOTAL EPS**, por la vulneración al derecho a la salud y a la seguridad social invocado por las razones antes expuestas. **SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de **SALUDTOTAL EPS**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, se le garantice al señor **CIRO ALBERTO GOMEZ REDONDO**, la continuidad de su tratamiento prescrito por el médico tratante en el INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fdo* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Catorce (14) de marzo del año dos mil Veintidós (2022).

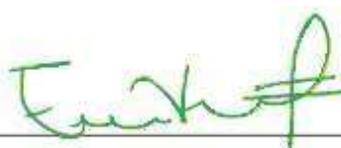
Oficio No. 937

Señor(a):
SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.
Accionante: CIRO ALBERTO GOMEZ REDONDO
Accionado: SALUD TOTAL EPS
Vinculado: CARFAM- SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD
Rad. 20001-41-89-002-2022-00119-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA CATORCE (14) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **CIRO ALBERTO GOMEZ REDONDO**, contra **SALUDTOTAL EPS**, por la vulneración al derecho a la salud y a la seguridad social invocado por las razones antes expuestas. **SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de **SALUDTOTAL EPS**, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, se le garantice al señor **CIRO ALBERTO GOMEZ REDONDO**, la continuidad de su tratamiento prescrito por el médico tratante en el INSTITUTO CARDIOVASCULAR DEL CESAR. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez *fd* JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria